



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
19 ABR 2022
11:50 hrs.
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



LXV LEGISLATURA.

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

OFICIO: HCO/VRHL/51/2022.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 19 de abril de 2022.

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
19 ABR 2022
12:00

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Por instrucciones de los Diputados integrantes del grupo parlamentario del PRD, Dip Víctor Raúl Hernández López, Dip, Ysabel Martina Herrera Molina y Dip, Minerva Leonor López Calderón, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en documento anexo, se presenta la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se ADICIONAN la fracción VIII del artículo 4, recorriéndose las subsecuentes; y las fracciones III y IV al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes; ambos de la Ley de Consulta Previa, Libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, para que sea incluida en el orden del día de la proxima sesión ordinaria de la Diputación Permanente.

Sin otro en particular, le saludo con afecto.

ATENTAMENTE

MTRA. EUGENIA CONCEPCIÓN VENEGAS CRUZ
SECRETARIA TÉCNICA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.



LXV LEGISLATURA.



“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

San Raymundo Jalpan; Oaxaca a 18 de abril de 2022.

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E

Dips. Víctor Raúl Hernández López, Minerva Leonor López Calderón e Ysabel Martina Herrera Molina, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por este medio sometemos a consideración de este H. Congreso, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **ADICIONAN** la fracción VIII del artículo 4, recorriéndose las subsecuentes; y las fracciones III y IV al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes; ambos de la Ley de Consulta Previa, Libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para el Estado de Oaxaca, esto en términos del artículo 50 fracción I, 63, 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 54, 55, 56 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, con base en las siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México es una Nación la cual tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



LXV LEGISLATURA.

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

Artículo 2, inciso B, fracción IX.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

De la misma forma el artículo 16 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su párrafo tercero nos expresa:

Los pueblos indígenas y afroamericanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este efecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia.

En ese sentido el derecho a la consulta es un derecho fundamental para los pueblos indígenas, en conjunción con el derecho a expresar el consentimiento o lograr acuerdos, y la obligación correlativa que tiene el Estado de consultar, son derechos intrínsecamente relacionados con su derecho a la autonomía y libre determinación, lo cual también se vincula con la vigencia de otros derechos, como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, el derecho a mantener sus territorios, así como el derecho a la salud, a la educación y al desarrollo, entre otros.

La consulta de los pueblos indígenas y afroamericanos es pues el derecho de participación de los pueblos en situaciones que impliquen una afectación a ellos y a sus derechos. Es un método de reconocimiento de los pueblos como autónomos y con libre determinación para darles la posibilidad de definir sus prioridades para desarrollarse. Es el derecho de los pueblos indígenas de elaborar las normas, buscando un acuerdo con ellos en los aspectos que los involucren.

Al hacer la revisión de nuestra Ley de Consulta Previa, Libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para el Estado de Oaxaca, se aprecia la finalidad, el objeto, las bases y principios que regirán procedimientos para garantizar este derecho, más no



LXV LEGISLATURA.



“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

se visualiza en sí la concreción o definición de lo que debe entenderse como consulta, lo cual puede crear una confusión al aplicarse dicha ley.

Para una participación eficaz, los requisitos esenciales que deben estar presentes en los procesos de consulta, se debe tomar en cuenta: ¹

- El principio de buena fe durante los procesos.
- El carácter previo de la consulta.
- El ejercicio libre de la consulta.
- Información basta y suficiente.
- El respeto de la cultura e identidad de los pueblos indígenas.
- **El reconocimiento de que, en los procesos de consulta, los pueblos indígenas deben poder fijar sus propias condiciones y requisitos, exigir que el proyecto y programas se ajusten a su concepción de desarrollo y que puedan plantear otras alternativas.**
- Respetar su forma de generar consensos.
- Respetar su forma de desarrollar sus argumentos y la importancia de los símbolos e imágenes a través de las cuales reflejan sus posiciones.
- Respetar los tiempos y ritmos que marcan sus propios procesos de toma de decisiones.
- La obtención del consentimiento libre, previo e informado, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.

En el Grupo Parlamentario del PRD, consideramos relevante que la consulta debe abarcar los programas y planes de Desarrollo estatales y municipales, tomando en cuenta que el Plan Estatal de Desarrollo es el documento que guía las acciones, proyectos y prioridades de Desarrollo Integral del Gobierno Estatal y municipal.

Si bien es cierto que en nuestra actual ley establece que la materia de consulta son proyectos cualquier acción que pueda afectar las tierras, territorios y otros recursos, el medio ambiente y las formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, no abarca los programas relacionados que pueden ser ejecutados de manera secuencial o paralela.

Es decir, un proyecto puede ser descrito como una operación única, que tiene ciertos objetivos y debe cumplirse dentro del tiempo estipulado.

¹ . <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/10064/Laconsultaprevia.pdf>



LXV LEGISLATURA.



**“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”**

Un proyecto difiere de un programa en el sentido de que este último es un conjunto de proyectos relacionados, administrados de manera coordinada, para lograr los beneficios, que está disponible solo cuando los proyectos se administran en grupos.

Como podemos observar la consulta previa, como manifestación del derecho de los pueblos indígenas y afroamericanos, a participar en las decisiones que los puedan afectar, procede cuando deben ser consultados en situaciones como las siguientes: ²

a) Antes de que el Estado adopte o aplique leyes o medidas administrativas que los puedan afectar directamente (Convenio 169 de la OIT, art. 6.1; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19).

b) Antes de aprobar cualquier proyecto y programas que afecte sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 32.2).

c) Antes de autorizar o emprender cualquier programa de prospección o explotación de los recursos naturales que se encuentren en las tierras donde habitan (Convenio 169, art. 15.2).

d) Antes de utilizar las tierras o territorios indígenas para actividades militares (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 30).

El derecho a la consulta previa es uno de los derechos humanos más importantes para los pueblos indígenas y afroamericanos, ya que por medio de éste, se les reafirma su autonomía y el derecho a la libre determinación al poder participar y decidir sobre los asuntos que les afectan o que los involucran. También es un derecho que promueve el diálogo intercultural, al buscar que se garantice la participación de los grupos indígenas en la toma de decisiones de proyectos que los puedan afectar, con el fin de proteger su integridad étnica y cultural. Para poder hacer cumplir debidamente este derecho, es necesario armonizar el marco legal internacional, regional y nacional. También se debe tomar en cuenta la importancia de las normas internas empresariales que ayudan al cumplimiento de la consulta previa.

Para ello sirve de apoyo el siguiente cuadro comparativo:

². <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/10064/Laconsultaprevia.pdf>



LXV LEGISLATURA.



“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 4. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Declaración de los Pueblos Indígenas: Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas;</p> <p>IX. Defensoría: Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;</p> <p>X. Pueblos y Comunidades Afromexicanas: Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron traídas forzosamente o se asentaron en el territorio estatal desde la época colonial y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas;</p> <p>XI. Pueblos Indígenas: Son aquellos que</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Consulta. Procedimiento por el cual los consultantes presentan a las comunidades indígenas y pueblos afromexicanos, las iniciativas, propuestas de planes, programas, modelos de políticas públicas, reformas institucionales, que afecten directamente, con la finalidad de conocer sus opiniones y recoger e identificar las propuestas.</p> <p>IX. Declaración de los Pueblos Indígenas: Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas;</p> <p>X. Defensoría: Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;</p> <p>XI. Pueblos y Comunidades Afromexicanas: Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron traídas forzosamente o se asentaron en el territorio estatal desde la época colonial y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas;</p> <p>XII. Pueblos Indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado al iniciarse</p>



LXV LEGISLATURA.



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

<p>descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas; La conciencia de su identidad, será el criterio fundamental para el ejercicio del derecho de consulta previa, libre e informada;</p> <p>XII. Secretaría: Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Gobierno del Estado de Oaxaca;</p> <p>XIII. Sistemas normativos: Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos; y</p> <p>XIV. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad y probabilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, su vida, organización o entorno puedan sufrir alteraciones negativas derivadas de una medida legislativa o administrativa. Para la procedencia de la consulta previa, libre e informada, no se requiere que se actualicen las afectaciones.</p>	<p>la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas; La conciencia de su identidad, será el criterio fundamental para el ejercicio del derecho de consulta previa, libre e informada;</p> <p>XIII. Secretaría: Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Gobierno del Estado de Oaxaca;</p> <p>XIV. Sistemas normativos: Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos; y</p> <p>XV. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad y probabilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, su vida, organización o entorno puedan sufrir alteraciones negativas derivadas de una medida legislativa o administrativa. Para la procedencia de la consulta previa, libre e informada, no se requiere que se actualicen las afectaciones.</p>
<p>Artículo 7. En general deben ser materia de consulta:</p> <p>I. Toda medida legislativa o administrativa susceptible de afectar a los pueblos y</p>	<p>Artículo 7. En general deben ser materia de consulta:</p> <p>I. Toda medida legislativa o administrativa susceptible de afectar a los pueblos y</p>



LXV LEGISLATURA.



“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

<p>comunidades indígenas y afroamericanas;</p> <p>II. Todo proceso de desarrollo que el estado pretenda implementar, en la medida en que éste sea susceptible de afectar a las vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; y</p> <p>III. Cualquier proyecto que pueda afectar las tierras, territorios y otros recursos, el medio ambiente y las formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, particularmente, aquellos relacionados con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.</p>	<p>comunidades indígenas y afroamericanas;</p> <p>II. Todo proceso de desarrollo que el estado pretenda implementar, en la medida en que éste sea susceptible de afectar a las vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; y</p> <p>III. Los programas y planes de Desarrollo estatales y municipales, que se encuentren relacionados con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;</p> <p>IV. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población cuando afecten el territorio de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; y</p> <p>V. Cualquier proyecto que pueda afectar las tierras, territorios y otros recursos, el medio ambiente y las formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, particularmente, aquellos relacionados con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.</p>
--	--

Por las consideraciones expuestas anteriormente, ponemos a consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, para quedar como sigue:



LXV LEGISLATURA.

**"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"**

ÚNICO. Se ADICIONAN la fracción VIII del artículo 4, recorriéndose las subsecuentes; y las fracciones III y IV al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes; ambos de la Ley de Consulta Previa, Libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas para el Estado de Oaxaca.

Artículo 4. ...

I a VII. ...

VIII. Consulta. Procedimiento por el cual los consultantes presentan a las comunidades indígenas y pueblos afro mexicanas, las iniciativas, propuestas de planes, programas, modelos de políticas públicas, reformas institucionales, que afecten directamente, con la finalidad de conocer sus opiniones y recoger e identificar las propuestas.

IX. Declaración de los Pueblos Indígenas: Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas;

X. Defensoría: Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;

XI. Pueblos y Comunidades Afromexicanas: Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron traídas forzosamente o se asentaron en el territorio estatal desde la época colonial y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas;

XII. Pueblos Indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas;

La conciencia de su identidad, será el criterio fundamental para el ejercicio del derecho de consulta previa, libre e informada;

XIII. Secretaría: Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Gobierno del Estado de Oaxaca;

XIV. Sistemas normativos: Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas reconocen como



LXV LEGISLATURA.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos; y

XV. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad y probabilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, su vida, organización o entorno puedan sufrir alteraciones negativas derivadas de una medida legislativa o administrativa. Para la procedencia de la consulta previa, libre e informada, no se requiere que se actualicen las afectaciones.

Artículo 7. En general deben ser materia de consulta:

I. Toda medida legislativa o administrativa susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

II. Todo proceso de desarrollo que el estado pretenda implementar, en la medida en que éste sea susceptible de afectar a las vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y

III. Los programas y planes de Desarrollo estatales y municipales, que se encuentren relacionados con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

IV. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población cuando afecten el territorio de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y

V. Cualquier proyecto que pueda afectar las tierras, territorios y otros recursos, el medio ambiente y las formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, particularmente, aquellos relacionados con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



LXV LEGISLATURA.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

ATENTAMENTE



~~DIP. VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ~~
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRD

~~DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN~~

~~DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA~~

Nota: Esta hoja de firmas pertenece a la Propuesta del Grupo parlamentario del PRD, para ser incluida en la Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente correspondiente al Primer Receso del Congreso del Estado.